



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de junio de 2017, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2017 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 224/2017, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 18 de agosto de 2016 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, de 85

años de edad en el momento de los hechos, debido a las lesiones derivadas de una caída sufrida como consecuencia del mal estado de la calzada.

En su escrito expone que "El pasado día 2 de mayo de 2016 sobre las 14:40 horas aproximadamente, cruzando por el paso de peatones de la C/ ccc1 nº1 (...), Dña. xxxx sufrió una caída debido al mal estado de la calzada (...).

»Al levantarla y comprobar que no se podía tener en pie tuvimos que pedir una silla (...) para sentarla y dimos aviso al 112 y llegó una ambulancia a los pocos minutos".

Adjunta copias del informe de la asistencia sanitaria recibida, de las facturas correspondientes a su estancia en la residencia hhhh (domicilio de la perjudicada, tal y como se recoge en el informe de los agentes de la Policía Local) durante los meses de mayo a agosto de 2016, cuya cuantía total asciende a 6.800 euros y fotografías del lugar de los hechos.

Solicita como indemnización el importe de las facturas de la residencia hhhh o lo que estime el Ayuntamiento para estos casos.

Segundo.- El 12 de septiembre el Jefe de Centro de Conservación de la Vía Pública del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en el que indica que "El tramo de la calzada de la C/ ccc1, en la que la interesada ubica su presunto accidente, presentaba ciertas deficiencias que, como muestran las fotografías aportadas, incluían una ligera cesión longitudinal que provocaba un pequeño desnivel de 1 a 2 cm. a la altura del paso de peatones. Si bien no han existido reclamaciones previas, y no se ha recibido parte alguno de la Policía Municipal, la reparación del citado tramo de calzada ya había sido incluida dentro de las actuaciones de urbanización del entorno del Mercado del ccc2, quedando concluida a mediados del pasado mes de julio/2016".

Tercero.- Obra en el expediente informe de los agentes de la Policía Municipal que se personaron en el lugar de los hechos con posterioridad, en el que se señala: "Persona tropieza mientras cruzaba el paso de peatones".

Cuarto.- El 16 de noviembre se requiere a la reclamante para que acredite la representación con la que actúa y el 30 de noviembre de 2016 presenta escrito de otorgamiento de representación.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta no presenta alegaciones.

Sexto.- El 10 de mayo de 2017 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 124.4.ñ) y 124.5 de la Ley 7/1985,

de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La reclamante manifiesta que los daños sufridos por su representada se produjeron al tropezar cuando cruzaba por el paso de peatones de la C/ ccc1, debido al deficiente estado del pavimento, lo que le provocó una rotura de fémur derecho.

El Ayuntamiento tiene la obligación de mantener las vías públicas en condiciones adecuadas para el tránsito de personas y vehículos. Así se desprende del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que atribuye al municipio la competencia en materia de infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad, competencia que a tenor del artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que se refiere expresamente a la pavimentación de las vías públicas, resulta obligatoria en todos los municipios.

Este precepto debe ponerse en relación con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el presente caso, la reclamante no ha probado que el daño sufrido sea a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto. No resulta así acreditado que la caída se produjera en el lugar que indica, sin que sea suficiente a efectos de probar este extremo su mera manifestación ante la Administración ni la aportación de partes de atención médica, así como de diversas fotografías que lo único que ponen de manifiesto es la existencia de una grieta transversal en el paso de peatones mínimamente hundida respecto del resto del pavimento de la calzada, fácilmente salvable por los viandantes con una mínima diligencia, pero no prueban que allí se produjera efectivamente la caída.

Así, al margen de las manifestaciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite la veracidad de lo manifestado, en cuanto a la existencia del percance o a las circunstancias en que se produjo, pues el informe de los agentes de Policía Municipal únicamente reseña "Persona tropieza mientras cruzaba el paso de peatones", pero ellos no presenciaron la caída, ya que cuando llegaron la interesada había sido trasladada por el servicio sanitario del 112.

Por otra parte, a mayor abundamiento, la grieta era perfectamente visible, más teniendo en cuenta la hora en que supuestamente se produjo el percance, a plena luz del día (14:40 horas del 2 de mayo), y su desnivel respecto del pavimento era insignificante por lo cual el riesgo no era elevado, tal y como se desprende del informe del Jefe de Centro de Conservación de la Vía Pública del Ayuntamiento de xxxx1 –reproducido en el antecedente de hecho segundo

del presente dictamen- que señala que la profundidad de la grieta es de 1 o 2 centímetros.

Este Consejo Consultivo ha mantenido en numerosos dictámenes (entre otros, Dictámenes 49/2017, de 1 de marzo, y 75/2017, de 9 de marzo), que dicho defecto (2 cm. de profundidad) no es idóneo para constituir un supuesto de anormal funcionamiento del servicio, sino que se considera una irregularidad banal o insignificante, como un riesgo no cualificado, además de perfectamente visible. En el mismo sentido cabe señalar los pronunciamientos contenidos en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 29 de febrero de 2008, y Sala de Burgos, de 1 de junio de 2011 en relación expresamente con desniveles de 2 centímetros, que consideran insignificantes, lo que no supone ningún incumplimiento del estándar de seguridad exigible.

En el mismo sentido, tal y como mantiene la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 14 de noviembre de 2005, entre otras, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

Así pues, es doctrina general mantenida por la jurisprudencia que cuando los defectos de las vías públicas conlleven un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado en la deambulación y tales defectos, no hayan producido accidentes anteriores de los que la Administración hubiera podido tener conocimiento (y a salvo otras circunstancias que puedan concurrir), no puede imputarse jurídicamente a la Administración el daño que de aquellos se derive. Y es así porque, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia, en razón de la funcionalidad de las vías públicas en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga. Así, por ejemplo, no pueden considerarse igual, a los efectos de imputación jurídica, los defectos pequeños con poco potencial de riesgo que provengan del uso cotidiano de las aceras, de su desgaste progresivo, que otros más graves que puedan provenir, por ejemplo, de actuaciones puntuales de la propia Administración que hayan

producido el efecto de erosionar o alterar la acera creando un relevante riesgo para la deambulaci3n; y esa diferencia de consideraci3n se justifica porque es irrazonable exigir a la Administraci3n que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las v3as p3blicas o su desgaste progresivo, de una forma continuada, lo que requerir3a un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible econ3micamente.

Por ello cabe concluir que los usuarios de esos servicios deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los peque1os defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir.

En el presente caso los defectos alegados son irrelevantes y no se ha puesto de manifiesto que la representada de la reclamante, a pesar de su avanzada edad, 85 a1os, presentara ning3n tipo de discapacidad o limitaci3n para su deambulaci3n por la que necesitara ser asistida de instrumentos auxiliares, como andador, bast3n o asistencia de tercera persona.

Del mismo modo tampoco se han valorado econ3micamente los da1os sufridos a consecuencia de la ca3da, rotura de f3mur, sino que lo que se solicita es el importe de las facturas de la residencia hhhh durante los meses de mayo a agosto de 2016, que es el domicilio habitual de la perjudicada.

Por todo lo expuesto no se considera acreditada la relaci3n de causalidad entre los da1os sufridos y el funcionamiento del servicio municipal, por lo que la reclamaci3n debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En m3rito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y Le3n informa:

Procede dictar resoluci3n desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamaci3n presentada por D1a. yyyy, en nombre y representaci3n de D1a. xxxx, debido a los da1os sufridos en una ca3da por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.